

Pregunta:

Cuando una CIA da por siniestro total un vehículo, es normal que la CIA anule la póliza y se quede con la prima no consumida.

Si la póliza no regula nada en sentido contrario, la aseguradora no sólo, **no estaría obligada** a la devolución de la prima, sino que podría reclamar o descontar de la indemnización a pagar por los daños propios, el resto de las primas pendientes de abonar por el asegurado, en el supuesto de que se tratase de una póliza anual, con un **fraccionamiento** trimestral y el siniestro total, se hubiese producido en el 1º trimestre del seguro, tanto por lo indicado en el contenido del Art. 14, con en los [párrafos finales del Art. 34](#).

Consulta de Ley: Art.14 LCS 50/80

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato.

La **"Prima" es indivisible**. Aunque jurídicamente la Prima es indivisible, ésta puede fraccionarse, para una mayor facilidad de pago por parte del tomador, pudiendo establecerse pagos semestrales, trimestrales etc., dando como resultado a la **Prima Fraccionada y Fraccionaria**, la diferencia entre ambas, es que en el caso de la **Prima Fraccionada**, el tomador del seguro está obligado al pago de todas las fracciones de Prima, **aunque cese el riesgo objeto de la cobertura**, pudiendo incluso la aseguradora descontárselas de lo que le correspondería pagar a raíz de un siniestro, cosa que no ocurre con la **Prima Fraccionaria**, que en el supuesto de ocurrir el siniestro en el 1º trimestre del año, la aseguradora debe satisfacer la indemnización, sin poder reclamar al tomador, el resto de las fracciones de Prima. La más usual utilizada por las aseguradoras, es la prima fraccionada.

A mayor abundamiento en el asunto, cabe precisar sobre lo anteriormente expuesto, que cuando nos referimos a la **"PRIMA"**, en caso de un siniestro total, sólo se consume la **"Prima"** del riesgo que se ha dado, ejemplo: En caso de siniestro por robo, no aparece el vehículo y la CIA paga el siniestro total por la garantía de "Robo", o en el supuesto de un siniestro total que afecte a la garantía de "Daños Propios" por colisión, vuelco etc.

¿Debería extornar el resto de las primas no afectadas, ni consumidas en un Siniestro Total?, puesto que las primas correspondiente a las garantías de RCSO y RCS, Defensa y Reclamaciones, Asistencia en Viaje, Lunas etc., no se han visto afectadas. En muchas de las garantías de Asistencia en Viaje, y Defensa y Reclamaciones, se dan coberturas que nada tienen que ver con el vehículo asegurado, por ejemplo en defensa y reclamaciones, pueden cubrir la reclamación de daños como peatón, del tomador y sus familiares, la asistencia en viaje y en la cobertura de ocupantes, suelen dar cobertura al tomador/propietario, en accidentes como peatón y ocupantes de otros vehículos.

En una misma póliza de autos por tanto, suele haber una serie de coberturas, que no están vinculadas directamente al vehículo en sí, o sea que no tiene por que darse la circunstancia para tener cobertura, de que en el hecho o suceso, esté directamente implicado o relacionado con el vehículo propiamente asegurado.

La realidad es que si la póliza no regula nada en este sentido, la LCS, no contempla este extorno de **primas**, no dice que la aseguradora deba extornar pero, tampoco dice lo contrario. Al no extornar el resto de las **primas** la aseguradora, **¿No se estaría dando un enriquecimiento injusto por su parte?** Considero que sí, puesto que el riesgo para el resto de coberturas contempladas en la póliza, defensa, ocupantes etc., continúa existiendo.

En el supuesto de que una aseguradora no extorne y pretenda la **anulación de la póliza** en caso de siniestro total del vehículo, se le debe enviar comunicado en el sentido de que el resto de las garantías continúan en vigor, puesto que el riesgo para éstas, no sólo no se ha dado, sino que además la **prima** de estas garantías no se consume hasta el vencimiento de la póliza, y que la LCS, **sólo contempla la anulación de la póliza por el contenido del Art. 22**.

Consulta de Ley: Art.22 LCS 50/80

La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez. **Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso**. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

La cláusula de **Rescisión del contrato tras la Comunicación de un Siniestro**, incluida por determinadas Entidades aseguradoras en los condicionados generales de las pólizas, vulnera la prohibición de cláusulas de carácter lesivo para los asegurados, siendo requeridas las Entidades aseguradoras por Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para que suprimieran la referida cláusula de las pólizas.

[Véase respuesta facilitada por el Servicio Técnico de la DGS, Referencia: ST 974/97 a la consulta efectuada](#)

Consulta de Ley: Art.3 LCS 50/80

Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito. Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración pública en los términos previstos por la ley. Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato la Administración pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.

Tampoco la aseguradora podría aplicar la anulación de la póliza porque el "riesgo" haya dejado de existir, por lo ya comentado, de que parte de los "riesgos" asegurados por el resto de las coberturas contratadas, continúan existiendo y tampoco podría para ello, basarse el contenido del Art.4, como algunas han alegado, véase su contenido.

Consulta de Ley: Art.4 LCS 50/80

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

¿Podría solicitarse el reemplazo de la póliza por un nuevo vehículo, en caso de un Siniestro Total? Cuando no existe siniestro total, las aseguradoras no ponen trabas a efectuar reemplazos en las pólizas por cambios de riesgos. En el caso del siniestro total, deberían efectuar el cambio de riesgo, aplicando en la nueva póliza la totalidad de la **prima** de Robo o Daños Propios (según los supuestos arriba contemplados), como si de una recompra de estas garantías se tratase, o lo que es lo mismo, no deducir en la nueva póliza la **prima** de estas garantías, puesto que según lo comentado, la **prima** es indivisa y ya han sido consumidas al producirse el riesgo objeto de la cobertura, no sucediendo lo mismo con el resto de riesgos asegurados que aún continúan existiendo.

La aplicación de los artículos 11 y 12 de la LCS, regulan las agravaciones del riesgo, aunque no sea una agravación del riesgo en sí, sino un cambio en el riesgo, podríamos recurrir a estos artículos, con motivo del reemplazo de la póliza por variación en el riesgo asegurado, aunque no sea muy practicable, puesto que lo que se trata de una desaparición del riesgo por siniestro total.

Consulta de Ley: Art.11 LCS 50/80

El tomador del seguro o el asegurado deberán durante el curso del contrato comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Consulta de Ley: Art.12 LCS 50/80

El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva. El asegurador igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Pregunta:

Existen aseguradoras que por venta del vehículo extornan prima y otras paralizan la póliza y otras como el caso de Catalana Occidente, ni una cosa ni otra. Quisiera saber si hay algo legislado al respecto que obligue al extorno o a la paralización.

Por siniestro total, por venta del vehículo, por baja del vehículo en tráfico, **¿Que sucede entretanto no compro un vehículo nuevo?, ¿Me sigue corriendo el seguro y consumiéndome la prima que he pagado?, ¿Tiene obligación la aseguradora a paralizarme la póliza?, ¿Tiene obligación la aseguradora a efectuar el reemplazo de la póliza por el nuevo riesgo?**

Si no está regulado en la póliza, la aseguradora no viene obligada al extorno o la paralización, en base a lo ya comentando para el supuesto de extorno por siniestro total. Todas estas preguntas no tienen respuesta en la LCS, salvo la transmisión del objeto asegurado, regulada en los artículos 34 y 35, por eso si estos supuestos no están regulados en la póliza, podemos encontrarnos con distintos criterios que aplican las diferentes aseguradoras.

Consulta de Ley: Art.14 LCS 50/80

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato.

Consulta de Ley: Art.34 LCS 50/80

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular. Se exceptúa el supuesto de pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las condiciones generales existe pacto en contrario. El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días. **Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.**

Consulta de Ley: Art.35 LCS 50/80

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. **El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.** El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato. En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al periodo que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

En caso de disconformidad con la aseguradora, el cliente, siempre tiene abierta la vía de reclamación al servicio de Atención al Cliente o a la figura del [Defensor del Asegurado](#), enfocando el asunto con lo aquí expuesto.

La ley 50/80 es un tanto antigua y debería ser revisada por la administración para regular todos estos supuestos con los que nos encontramos actualmente.

Juan Ramón Sampedro Cameán

Mediador de Seguros Titulado

Perito Judicial Experto en Materia de Seguros

CONSULTA EFECTUADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, A TRAVÉS DEL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE GIRONA RELATIVA A:
CLÁUSULA DE RESCISIÓN DE CONTRATO TRAS LA COMUNICACIÓN DE UN SINIESTRO

Respuesta facilitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
Servicio Técnico - **Nº Referencia: ST 974/97**

En contestación a su escrito de 12 de junio de 1997, por el que solicita se le informe sobre determinadas cuestiones relativas a la cláusula de rescisión del contrato tras siniestro, incluida por determinadas

Entidades aseguradoras en los condicionados generales de las pólizas, cúpleme comunicarle lo siguiente:

Que por este Centro directivo se ha requerido a las Entidades con el fin de que suprimieran de los condicionados de sus pólizas la referida cláusula ya que en realidad no es un supuesto de rescisión, pues éstos han de ajustarse a los previstos en la Ley de Contrato de Seguro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.291.5º del Código Civil y además incumple el requisito de justo equilibrio de las contraprestaciones que para las cláusulas de carácter general exige el artículo 10.1 a) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y vulnera, por otra parte, la prohibición de cláusulas de carácter lesivo para los asegurados, contenida en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

Madrid, 30 de junio de 1997
LA INSPECTORA JEFE